

RV: REF: PROCESO VERBAL. DEMANDA REIVINDICATORIA DE INVERSIONES VEGA BENEDETTI S EN C CONTRA MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DE QUIÑONES Y OTROS. RADICACION 2022-00242-00

Carlos Ernesto Quiñones Gomez <cquinonesgomez@hotmail.com>

Mar 28/03/2023 11:18

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Baranoa

<j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co>; manuelsilvera22@hotmail.com

<manuelsilvera22@hotmail.com>; cquinonesgomez@hotmail.com <cquinonesgomez@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (110 KB)

-RECURSOS CONTRA AUTO ADMISORIO.pdf;

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

REF: PROCESO VERBAL. DEMANDA REIVINDICATORIA DE INVERSIONES VEGA BENEDETTI S EN C CONTRA MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DE QUIÑONES Y OTROS. RADICACION 2022-00242-00

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, apoderado judicial de la señora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DE QUIÑONES, en forma respetuosa me permito formular **recurso de reposición** (y en subsidio apelación) contra el auto admisorio de la demanda de fecha tres (3) de febrero de 2023, los cuales anexos en formato pdf, con copia al apoderado de la parte demandante.

SOLICITO RESPETUOSAMENTE SE NOS ACUSE RECIBO DE ESTE MENSAJE Y DE SU ANEXO.

Atentamente,

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ

CC 72197791

TP 93032

Señora

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA

j01prmpalbaranoa@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESD

REF: PROCESO VERBAL. DEMANDA REIVINDICATORIA DE INVERSIONES VEGA BENEDETTI S EN C CONTRA MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DE QUIÑONES Y OTROS. RADICACION 2022-00242-00

CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ, apoderado judicial de la señora MARIA DEL SOCORRO GOMEZ DE QUIÑONES, en forma respetuosa me permito formular **recurso de reposición** (y en subsidio apelación) contra el auto admisorio de la demanda de fecha tres (3) de febrero de 2023, con fundamento en las siguientes razones:

1.- Mediante el proveído del tres (3) de febrero de 2023, el Despacho resolvió admitir la demanda en referencia, como un proceso verbal de mínima cuantía, que debía adelantarse mediante el proceso verbal sumario, concediendo 10 días de traslado a la parte accionada para ejercer su derecho de defensa y, a la vez, decretó la práctica de una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria denunciado por la parte actora.

2.- Sea lo primero advertir que la demanda no debió ser admitida, por las razones que a continuación se exponen:

2.1.- La parte actora o demandante no acreditó, con base en el documento oficial correspondiente, el valor o avalúo del inmueble objeto de sus pretensiones. En efecto, la cuantía de los procesos que versen sobre el dominio de bienes, conforme a la regla tercera del artículo 26 del CGP, se determina con base en el avalúo catastral del bien; y si, claro está, adicionalmente, se solicitan frutos, se deberán tener en cuenta estos liquidados hasta la fecha de presentación de la demanda.

Así las cosas, si un elemento económico para determinar la cuantía en este proceso lo constituye el valor catastral del bien objeto de las pretensiones, debía la parte demandante acreditar dicho valor mediante documento oficial, que no es otro que el que expide el IGAC en Colombia o quien en su remplazo este calificada y sea competente para expedir dichos certificados especial donde aparezca el avalúo del inmueble.

La parte actora omite lo anterior y pretende remplazar aquel documento oficial con lo que denomina es el certificado de paz y salvo del impuesto predial del inmueble, documento éste que no es el idóneo ni el calificado por la Ley para determinar cuál es el avalúo catastral del bien para el 2022. En su lugar, debió acompañar la parte demandante, se reitera, un certificado especial mediante el cual la autoridad competente indique en forma oficial el avalúo del bien para la fecha en que se presentó la demanda.

Ahora, sin perjuicio de lo anterior, se observa en la demanda que la parte actora elevó pretensiones por las cuales persigue el pago de frutos, perjuicios y otros conceptos, los cuales dice estimó en su demanda.

2.2.- El Despacho le está dando a la demanda un trámite que no corresponde. En efecto, si se tienen en cuenta todas las pretensiones de la demanda, y no una sola, y si se tiene en cuenta también lo prescrito en la regla primera del artículo 26 del CGP, el Despacho debió considerar todas las pretensiones elevadas por la parte demandante al tiempo de presentar demanda, las cuales sumadas conducen a concluir que el proceso en referencia no puede ser de mínima cuantía, sino de menor cuantía, habida consideración que las pretensiones todas en total arrojarían una cuantía superior a los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que el proceso no puede ni debe tramitarse como verbal sumario, sino como un proceso de menor cuantía y por ende verbal, en atención a la regla establecida en el artículo 368 del CGP, lo que sea dicho de paso también pidió el apoderado de la parte demandante tal y como se puede leer en el acápite destinado a proceso.

Dicho de otro modo, el señor Juez le está imprimiendo a la demanda un trámite que no corresponde, trámite este que debe ser corregido.

2.3.- Según el artículo 84 del CGP debe acompañarse con la demanda, cuando el demandante es una sociedad mercantil, certificado de existencia y representación de dicha parte, documento con el cual se acredita la representación actual del sujeto. Por actual se entiende un documento cuya expedición sea coetánea o cercana a la fecha de presentación de la demanda.

En el presente asunto la parte actora presentó la demanda, según el expediente digital, el día 26 de septiembre de 2022, entretanto para demostrar la existencia y representación legal del demandante aportó un documento expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla el día 17 de mayo de 2022, esto es más de cuatro (4) meses antes a la fecha de presentación de la demanda, aclarando que en el mismo documento la Cámara de Comercio que lo expidió deja sentado a título de constancia que dicho documento da cuenta de la situación registral el día en que se expidió y no a futuro.

Debía la parte accionante aportar un certificado de existencia suyo coetáneo con la fecha de presentación de la demanda, para que el Juzgado pudiera dar cuenta de que quien otorgó el poder es, para ese momento, el representante legal de la sociedad demandante. Al no hacerse de esa manera se incurrió en un defecto formal consistente en no acompañarse los anexos ordenados por la Ley.

3.- Sin perjuicio de lo anterior, la señora Juez omitió dar aplicación estricta a lo dispuesto en el artículo 590 del CGP. En efecto, se observa en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio que el Despacho decreta una medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda. Sin embargo, conforme viene establecido en el numeral 2 del artículo 590 citado, *“Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda”*.

La señora Juez no fijó caución como lo ordena la Ley, es decir no le impuso a la parte que pidió la medida cautelar el deber de aportar una caución como lo prescribe el numeral 2 del artículo 590, deber que sea dicho de paso en el presente asunto no se encuentra exonerado, habida cuenta que las pretensiones de la demanda recaen sobre el dominio de un bien, respecto del cual se pide la medida cautelar.

Por ello, lo resuelto en el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio debe ser revocado, y en su lugar se debe fijar caución al demandante. Igualmente, debe oficiarse a Instrumentos Públicos para que desanote la medida cautelar ordenada en el auto admisorio de la demanda.

En conclusión:

4.- La demanda nunca debió ser admitida. La demanda tiene defectos formales y omisiones constitutivas de lo que la ley denomina es una inepta demanda por falta de requisitos formales y no aportarse los anexos ordenados por la Ley.

5.- La demanda no puede tramitarse bajo un proceso verbal sumario, sino que debe tramitarse por un proceso verbal de menor cuantía, con dos instancias. Y el traslado a los demandados para contestar la demanda no debe ser 10 días, sino 20 días.

6.- La medida cautelar decretada en el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio no debía ser decretada; antes debía el demandante aportar caución, como lo ordena el numeral 2 del artículo 590 del CGP.

Por lo expuesto, me permito elevar las siguientes

PETICIONES

Primera. Solicito respetuosamente a la señora Juez como petición principal se sirva **REVOCAR** íntegramente el auto admisorio de la demanda, por las razones expuestas, y en su lugar colocar la demanda en secretaria para que se subsane conforme a los defectos señalados en este recurso. Si se subsanan los defectos, la demanda posteriormente debe admitirse bajo el proceso verbal y no verbal sumario.

Segunda. En caso de que no se acceda a la primera petición, debe la señora Juez:

2.1.- Revocar los numerales 2 y 3 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de fecha tres (3) de febrero de 2023 y en su lugar disponer (i) que a la demanda debe dársele el trámite de un proceso verbal de menor cuantía y (ii) que el traslado de la demanda a los demandados para que la contesten debe ser por el término de 20 días.

2.2.- Revocar el numeral cuarto de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda, y en su lugar disponer que debe la parte demandante, en cumplimiento de lo prescrito en el numeral 2 del artículo 590 del CGP, debe aportar caución por el 20% del valor total de todas las pretensiones. Igualmente, debe oficiarse a instrumentos públicos de Barranquilla para desanote, si ya fue inscrita, la medida cautelar decretada con el auto admisorio y que se debe revocar.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibirá en su email **cquinonesgomez@hotmail.com** y en **qg.asesoreslegales@gmail.com**

Respetuosamente,



CARLOS ERNESTO QUIÑONES GOMEZ
T.P. 93.032